

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

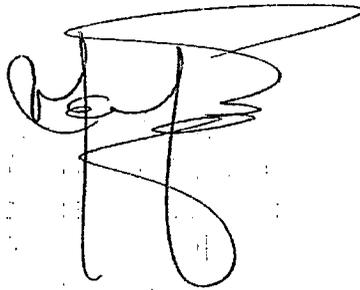
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Distracción B. 2020-0603

No es de recibo el trámite de notificación del demandado FREDDIS GUSTAVO LEON MELLIZO, realizada, en razón de que no se cumplen con los parámetros del inciso 2° del numeral 4° del art. 291 del C.G.P., tampoco los requisitos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, como quiera que no se allegó la constancia de notificación por aviso y no se acreditó la notificación mediante mensaje de datos.

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a notificar en debida forma al demandado, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito (No.1° art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Artículo 317 del C.G.P.
Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a notificar en debida forma al demandado, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito (No.1° art. 317 del C.G.P.).

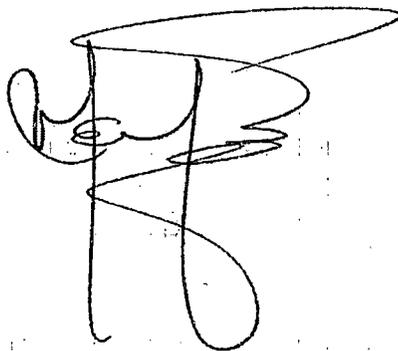
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad 2021-0024

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la demandante NUBIA AMPARO DIAZ GUTIERREZ y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la citada demandante, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ